



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00606. Sentencia de Primera Instancia

Accionantes: Luis Francisco Acosta Hernández.

Accionado: Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor **Luis Francisco Acosta Hernández**, actuando en nombre propio, presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la **Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la convivencia pacífica, tranquilidad y la salud en la medida en que no ha impartido el trámite que legalmente corresponde frente a la problemática que se viene presentando con ocasión a los ruidos y olores que genera el establecimiento de comercio de carpintería ubicado al lado de su vivienda.

2. Como soporte de ello, sostuvo que:

2.1. El 26 de junio de 2020 y de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia presentó petición ante la Secretaria Distrital de Ambiente en la que pidió, concretamente, se realizará un concepto técnico en que el se incluyera la medición de ruido tanto en el día como en la noche, así como la verificación de olores y polvo que genera el establecimiento de comercio de carpintería ubicado al lado de su vivienda, lo anterior con la finalidad de revisar si las condiciones en las que desarrollo su actividad se ajustan para su funcionamiento en un sector residencial.

2.2. La accionada mediante comunicación de 7 de agosto de 2020 informó que su requerimiento fue asignado a las áreas técnicas de ruido y fuentes fijas para ser tramitado de acuerdo con el procedimiento interno que incluye: *i)* la revisión de antecedentes técnicos y administrativos; *ii)* la realización de una visita técnica; y *iii)* la identificación de fuentes generadoras de la afectación y proyección de la actuación técnica pertinente, y agregó que esa entidad no es la encargada de verificar las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas, y remiten copia del pedimento atrás citado a la Alcaldía Local .

2.3. La Alcaldía Local de Barrios Unidos mediante oficio No. 319521 de 25 de agosto de 2020 informó que dentro de las competencias asignadas a esa entidad de inspección y vigilancia procederá a realizar un operativo en la dirección objeto de requerimiento, así como un seguimiento a fin de mitigar la situación.

2.4. La situación que se viene presentando también fue puesta en conocimiento de la Policía Metropolitana de Bogotá, institución que mediante oficio No. 319521 de 16 de septiembre de 2020 informó que el encargado de la carpintería está realizando los correspondientes arreglos locativos tales como extractores de filtros y así evitar la contaminación que pueda llegar a generar ese tipo de trabajo, sumado a que se le hizo claridad respecto a los días en los que debe funcionar atendiendo para ello la actividad económica que desarrolla.

2.5. Su estado de salud con el paso del tiempo ha ido desmejorando, razón por la que presentó petición ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte con el fin de que ellos expidiera una certificación que diera cuenta de su dicho.

2.6. Para finalizar, señaló que pese a los constantes requerimientos que ha presentado ante las entidades encargadas no han dado solución real a su situación, pues a la fecha de presentación de esta acción constitucional la Secretaría de Ambiente no ha realizado la visita técnica señalada en el escrito por medio del cual atendió su requerimiento, la Alcaldía Local no ha dado una respuesta de fondo a su requerimiento, sumado a que los compromisos que realizó el propietario de la carpintería con la Policía Metropolitana de Bogotá no han dado resultado alguno, pide por esta vía constitucional se tomen las medidas necesarias para que cesen de manera definitiva las actuaciones desplegadas por su vecino y que vulneran sus derechos fundamentales a la paz y a la tranquilidad.

3. Por auto de 23 de octubre último se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó vincular a la **Alcaldía Local de Barrios Unidos**, a la **Policía Metropolitana de Bogotá** y a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, con el fin de que rindieran un informe sobre los hechos motivo de la acción de tutela. Posteriormente, en proveído del 4 de noviembre se ordenó vincular al señor **Milton Orlando Díaz Beltrán** en calidad de propietario del **taller carpintería**, **Secretaría de Planeación de Bogotá**, **Personería de Bogotá**, **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá** y **Alcaldía Mayor de Bogotá**.

3.1. La **Secretaría Distrital de Ambiente** indicó que en aras de analizar y profundizar sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante y determinar la presencia de un perjuicio irremediable, requirió a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente para que se pronunciara frente a los hechos, entidad ésta última que mediante memorando interno 2020IE188291 de 26 de octubre de 2020 informó que i) el 26 de octubre de 2020 en horario diurno procedió a realizar visita técnica a la carpintería, localizada en la Calle 78 No. 61 – 55, de la localidad de Barrios Unidos; sin embargo, no fue evidenciada actividad económica en el predio; razón por la cual, se entabló comunicación con el peticionario y posterior visita al predio afectado; ii) durante la visita, el señor Acosta, informa, que el horario de afectación por emisión de ruido a causa de las labores adelantadas en la carpintería es de 08:00 a 10:00 y de 19:00 a 20:00 horas, todos los días y que precisamente, el día 26 de octubre, no estaban adelantando actividades en el predio por las cuales se reporte afectación alguna por emisión de ruido; en ese orden de ideas, el profesional, informa sobre las competencias que tiene la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en materia de ruido y aclara que se procederá a realizar una nueva visita técnica, en el horario especificado anteriormente por el peticionario, según el plan de trabajo del área, como resultado, se emitirá la actuación técnica pertinente y se dará alcance a este comunicado una vez se realice la visita.

Informó que el 5 de octubre de 2020, un profesional del grupo de fuentes fijas, realizó visita técnica al predio de interés, evidenciando que la actividad económica desarrollada al interior cuenta con fuentes fijas de emisión por proceso, las cuales hacen manejo pertinente, por lo cual cumple con la normatividad ambiental vigente; por lo que, en tal sentido, emitió el informe técnico en materia de emisiones atmosféricas.

Agregó que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus competencias, ha realizado las respectivas visitas técnicas, en consecuencia, se dio contestación de fondo en materia de fuente fijas y se dio trámite al requerimiento de ruido sin encontrar afectación en el momento de la visita, por lo que personalmente esta autoridad ambiental se contactó con el peticionario, quien manifestó el horario de la presunta afectación para generar nueva visita técnica.

Para finalizar, manifestó que el amparo deprecado de torna improcedente, por cuanto no hubo violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante teniendo en cuenta que se han realizado las acciones dentro de las competencias de esa autoridad ambiental tendientes a mitigar la problemática expuesta y se ha dado respuesta mediante los radicados mencionados anteriormente, por lo cual no existe razón alguna para que se determine que ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

3.2. La **Alcaldía Local de Barrios Unidos** indicó que, el pasado 27 de octubre atendió el requerimiento presentado por el accionante, cuya notificación se surtió vía correo electrónico a la dirección langela32@hotmail.com., por lo tanto, solicitó que se deniegue la acción constitucional por hecho superado.

3.3. Por su parte, la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** indicó que el día 26 de octubre de 2020 un profesional adscrito a esa entidad en verificación del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979) realizó visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento con nombre comercial Mil Forjas Arte y Diseño ubicado en la Calle 78 No. 61-55, por medio del acta de visita No. SQ01N021925 se emitió concepto sanitario favorable con requerimientos y se generaron hallazgos referentes a condiciones locativas, se seguridad y sanitarias y de prácticas de prevención y atención de emergencias, pues se observó material particulado, por lo que se le exigió al propietario la instalación de un sistema de extracción de olores, presentar las hojas de seguridad de cada una de las hojas de seguridad de cada una de las sustancias que se manipulan y socializar el manejo seguro de las mismas, otorgándole para ello un plazo acorde con la normatividad vigente.

Agregó que es competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental, por lo que pidió su desvinculación del trámite del presente asunto.

3.4. La **Alcaldía Mayor de Bogotá** informó que acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá mediante los Decretos 430 de 2018, 323 de 2016 y 798 de 2019 por razones de competencia remitió el asunto a la Secretaria Distrital de Ambiente y Secretaria Distrital de Planeación, come entidades en cabeza del sector central y a la Unidad Administrativa Especial de Bomberos, como entidad del orden descentralizado.

3.5. Por su parte, la **Personería de Bogotá** tras alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que no le es dable cumplir funciones administrativas distintas a las que le imponen la Constitución, la ley y los reglamentos.

3.6. Para finalizar, la **Policía Metropolitana de Bogotá**, el señor **Milton Orlando Díaz Beltrán** en calidad de propietario del **taller carpintería**, la **Secretaría de Planeación de Bogotá** y la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá** dentro del término concedido guardaron silente conducta.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde al Juzgado en primer lugar determinar la procedencia de la acción ante la jurisdicción constitucional, frente a la vulneración endilgada a la entidad accionada, y de ser afirmativo, en segundo lugar, analizar si es posible -por vía de tutela- cesar la problemática que se viene presentando con ocasión a los ruidos y olores que genera el establecimiento de comercio de carpintería ubicado al lado de su vivienda.

2. Para lo anterior, cabe recordar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Ahora, la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa, que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.):

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales.

En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”¹(Resaltados fuera del original)

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica per se la improcedencia del amparo, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos: (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas (sic), mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”²

De igual suerte, el perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.³ (Resaltado fuera del texto)

En conclusión, la regla general de procedencia de la acción de tutela, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados y, por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales.

3. Con el panorama descrito, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que, a través de esta especial vía, se tomen las medidas necesarias para dar fin a la problemática relacionada con presuntas afectaciones sobre la tranquilidad a causa del ruido y olores por parte establecimiento de comercio (carpintería), pedimento que,

¹ T-471 de 19 de julio de 2017, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T-983 de 2007.

³ Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes)

desde ya, se anuncia, escapa de la competencia del juez constitucional, en la medida en que lo que se controvierte es el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de convivencia, trámite que de no compartirse, debe ser debatido a través de los recursos ordinarios y ante la entidad correspondiente, los que no se evidencia hubieran sido ejercidos por el accionante antes de acudir al mecanismo de amparo, por lo que el requisito de procedibilidad se halla ausente.

En ese sentido, como el ordenamiento procesal patrio prevé mecanismos ordinarios para reclamar lo pretendido, la queja fracasa, como se dijo en precedencia, pues la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, ni mucho menos reclamar el cumplimiento de lo pactado en la audiencia de conciliación en la cual se reconoció una pretensión económica, tal como es el pago de una suma por concepto de alimentos, ya que su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

4. Sumado a lo anterior, de las pruebas obrantes en el plenario se observa que la Secretaria Distrital de Ambiente en aras de analizar y profundizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, requirió a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esa entidad, quien mediante memorando interno No. 2020IE188291 de 26 de octubre de 2020, informó que:

“El área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en cumplimiento de las funciones misionales otorgadas mediante Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, se encarga de evaluar la emisión o aporte de ruido generado por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición según el método establecido en el Anexo 3 - Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” del entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en tabla 1 del artículo 9º de la precitada Resolución, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas sancionatorias a que haya lugar.

En tal sentido, se procedió el 26 de octubre de 2020 en horario diurno, a realizar visita técnica a la carpintería, localizada en la Calle 78 No. 61 – 55, de la localidad de Barrios Unidos; sin embargo, no fue evidenciada actividad económica en el predio; razón por la cual, se entabló comunicación con el peticionario y posterior visita al predio afectado.

Durante la visita, el señor Acosta, informa, que el horario de afectación por emisión de ruido a causa de las labores adelantadas en la carpintería es de 08:00 a 10:00 y de 19:00 a 20:00 horas, todos los días y que precisamente, el día 26 de octubre, no estaban adelantando actividades en el predio por las cuales se reporte afectación alguna por emisión de ruido. (Anexo 2. Acta de reunión visita técnica emisión de ruido); en ese orden de ideas, el profesional, informa sobre las competencias que tiene la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en materia de ruido y aclara que se procederá a realizar una nueva visita técnica, en el horario especificado anteriormente por el peticionario, según el plan de trabajo del área, como resultado, se emitirá la actuación técnica pertinente y se dará alcance a este comunicado una vez se realice la visita.

En materia de fuentes fijas:

⁴ SU-599 de 18 de agosto de 1999.

El 5 de octubre de 2020, un profesional del grupo de fuentes fijas, realizó visita técnica al predio de interés, evidenciando que la actividad económica desarrollada al interior cuenta con fuentes fijas de emisión por proceso, las cuales hacen manejo pertinente, por lo cual cumple con la normatividad ambiental vigente; en tal sentido, se emitirá el informe técnico en materia de emisiones atmosféricas. Ahora bien, mediante comunicación oficial externa con consecutivo 2020EE176768 del 09 de octubre de 2020 el área técnica de fuentes fijas generó la información antes citada a los peticionarios informando, los resultados de la visita. (...)"

4.1. También obra el informe técnico No. 09749 de fecha 26 de octubre de 2020 rendido por la Secretaría Distrital del Ambiente (Dirección de Control Ambiental) que da cuenta del requerimiento realizado al señor Milton Orlando Díaz Beltrán en calidad de propietario del establecimiento taller de carpintería dirigido a que adelante las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, consistente en:

“11.4.1 Optimizar el ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura, de manera que garantice que las emisiones se encaucen adecuadamente y se garantice la dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

11.4.2 Implementar dispositivos de control en el proceso de pintura con el fin de dar un adecuado manejo a las emisiones generadas en este proceso.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.4.3 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.”-

Lo anterior, so pena de dar aplicación a las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

4.2. Obra la comunicación No. 20206230341751 del 25 de agosto de 2020 remitida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos al accionante, indicándole que se creó el expediente administrativo No. 2020623490104546E por una presunta inobservancia a lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), para que previo trámite consagrado en la normatividad atrás citada se impongan las medidas correctivas a que haya lugar.

5. De lo anterior es claro que en la actualidad las entidades competentes están agotando los trámites previstos para este tipo de linajes, donde las partes en controversia se encuentran ejercitando su derecho de contradicción conforme los lineamientos legales, es decir, que se dio el trámite solicitado por el accionante, asunto cuya legalidad corresponde determinar en primera instancia a la autoridad accionada, quien deben resolver este tipo de controversia o en su defecto, ante la jurisdicción correspondiente.

En ese sentido, y dado que “la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre estos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente”, no es procedente acceder a lo pretendido por el accionante; postura que, en palabras de la Corte,

obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales y/o administrativas, a efectos de conservar su estructura funcional evitando la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los jueces por parte del legislador⁵.

6. En ese orden, lo cierto es que en el asunto sub judice no se acreditan los parámetros constitucionales establecidos a fin de que la acción de tutela deba ser estudiada como mecanismo transitorio, pues no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo constitucional deprecado y el cual deba ser protegido, a lo que se suma que tampoco existe prueba en el plenario que demuestre una circunstancia que le impida al activante presentar en su oportunidad el mecanismo idóneo para controvertir la temática, manifestando su inconformidad frente a ese pronunciamiento, y en general, desplegar su defensa en el proceso, tópico sobre el que se ha considerado que “los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela”⁶.

7. Con todo, y en cuanto al pedimento dirigido a la Alcaldía Local de Barrios Unidos y que adujo el accionante no haber sido atendido de manera oportuna, obsérvese que dicha solicitud fue resuelta mediante comunicación No. 20206230341751 de fecha 25 de agosto de 2020 y remitida a la dirección de correo electrónico langela32@hotmail.com.

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Negar la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

Tercero. Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAR

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-046 del 29 de enero de 2009. Referencia: expediente T-2059177. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Corte Constitucional. T-153 de 2011.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f51423774cb565dfc956369d76c46c8d1e92de29f7fa786918dbaafdbdf2aa

Documento generado en 05/11/2020 03:12:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>